

Acción de Tutela T-594/06

Un grupo de docentes, en representación de sus padres personas de la tercera edad que tienen quebrantada su salud, interpusieron **proceso de revisión** contra autoridades del Poder Judicial, esto como **resultado** de las **acciones de tutela** (Expedientes Acumulados T-1322556, T-1324968, T-1324978, T-1324979, T-1324996) instauradas en contra del Ministerio de Educación Nacional, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora y Cosmitet Ltda, por **considerar vulnerados los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad, a la protección de la tercera edad y a la dignidad humana**, esto como consecuencia de **excluir** de la calidad de beneficiarios directos en materia de salud, a los **padres** de los docentes casados o solteros con hijos, pese a que dependan económicamente de éstos y no reciban pensión. Cabe aclarar que los accionantes de los últimos cuatro expedientes demandaron solo a la primera de las autoridades mencionadas.

En su narrativa los accionantes mencionaron ser **padres de docentes afiliados** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en calidad de beneficiarios, dependientes económicamente de éstos, que no reciben pensión, son pertenecientes a la tercera edad, con delicadas afecciones en su salud y que de **tiempo atrás habían venido recibiendo los servicios de salud en las respectivas I.P.S. contratadas por la Fiduciaria**, sin restricción alguna. Sin embargo, a raíz de la **expedición del Acuerdo N° 4 de 2004 y de la nueva contratación**, se han visto **privados de la prestación de los servicios médico** asistenciales, puesto que ya no aparecen en la base de datos de la Fiduciaria ni en la de las I.P.S. en las que se les **atendía como beneficiarios**, por cuanto **no cumplen con el requisito** de que sus hijos docentes sean solteros y sin hijos, negándoseles en consecuencia la **atención en salud** que requieren.

En su análisis, los jueces de instancia **negaron el amparo** solicitado al considerar que las entidades accionadas **no vulneraron derechos fundamentales** de los actores en tanto que, la decisión de desvincular a ciertos beneficiarios del sistema especial de salud del Magisterio, se efectuó en cumplimiento de órdenes expresas del Consejo Directivo del Fondo, las cuales por tratarse de **actos de carácter general impersonal y abstracto**, pueden ser cuestionadas ante la jurisdicción competente y **no mediante la acción de tutela**. La litis del caso se centra en **establecer si la acción de tutela resulta procedente** para **controvertir** la decisión del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dispuso **nuevas condiciones contractuales** para el acceso y prestación de los servicios médico-asistenciales a los afiliados. En **caso de considerarla procedente**, se determinará si la decisión del Fondo **vulnera o no los derechos fundamentales** de los accionantes, teniendo en cuenta que son **personas de la tercera edad**, con graves afecciones de salud, que **dependen económicamente de sus hijos docentes** y que no cuentan con un servicio de salud propio.

En su estudio, la Corte determinó que los **acuerdos** emitidos por el Consejo Directivo, a pesar de ser **actos de carácter general**, han ocasionado en concreto una **agresión a los derechos fundamentales invocados** por los accionantes, en tanto que fueron privados de una **prerrogativa ya alcanzada** dentro del régimen especial del magisterio, como lo era ostentar la calidad de beneficiarios de sus hijos docentes casados o con hijos, provocando en estas personas de la tercera edad, la **suspensión de los servicios médicos** asistenciales, que venían recibiendo, en busca de la mejoría de sus graves afecciones de salud sin posibilidad legal de acceder a otro **sistema de salud** que garantice el cubrimiento de sus necesidades. Por otra parte, encuentra la Corte que las determinaciones del Consejo implicaron un **retroceso en la garantía del derecho a la salud**, pues los actores que tenían asegurada una protección de ese derecho constitucional, han quedando ahora excluidos del sistema y sin los servicios médico asistenciales que de tiempo atrás se les brindaban.

Así pues, al equiparar el Sistema General de Seguridad Social en Salud con el régimen especial del Magisterio se evidencia que el **primero tiene más cobertura que el segundo** en lo relacionado a la posibilidad de los docentes para afiliarse a sus padres como beneficiarios, cuando éstos dependen económicamente de aquéllos y los educadores tengan también como beneficiarios a su cónyuge o a sus propios hijos, lo que representa un vacío en este punto, que dificulta considerablemente que los docentes puedan cumplir con su **deber de solidaridad** para con sus padres; desconociendo así la norma constitucional que obliga, al Estado y a la sociedad, a garantizar la protección integral de la familia y, a la familia, a concurrir **para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad**. También se concluyó que los Acuerdos del Consejo Directivo en mención **no contemplan la posibilidad de afiliados adicionales**, constituyendo una medida menos favorable a la del régimen general, lo que contraviene el mandato de **progresividad**, lo que dio lugar a que los actores no pudieran continuar siendo beneficiarios, con la interrupción de los servicios médicos asistenciales.

En este contexto la **Corte concluyó**: a) **revocar** el fallo de segunda instancia en el cual se negó la protección solicitada por los accionantes, y en su lugar **conceder** la protección de los derechos de los actores a la dignidad, a la salud y a la seguridad social, estos últimos en conexidad con su derecho a la vida, b) **confirmar** parcialmente el fallo de primera instancia, únicamente en cuanto se otorgó el amparo solicitado dentro de la acción de tutela por una de las accionantes, y c) **ordenar** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reanude la prestación del servicio médico asistencial a los actores.